pública Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1346 que modifica el Párrafo I del Art. 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas.— G. O. Nº 6579, del 5 de Febrero de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1346. **Derogada y Sustituida** Ley 1453 G.O. 6841

UNICO.— Se modifica el Párrafo I del artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, Nº 1132, del 15 de

Marzo de 1946, reformado por la Ley Nº 1326, del 13 de Enero de 1947, para que rija del siguiente modo:

"Párrafo I.— El Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego podrá conceder permisos de circulación, no sujetos a impuesto especial, a vehículos de construcción especial original que excedan en no más de cinco pulgadas y en no más de un pié, respectivamente, el ancho y el largo límites establecidos en la primera parte de este artículo.

En los casos de necesidad, podrá también conceder permisos de circulación a los vehículos de más de siete piés y cinco pulgadas de ancho pero de menos de siete piés ocho pulgadas y de no más de un pié de largo de lo establecido. En este último caso, los permisos deberán pagar un impuesto de cuarenta pesos por tonelada de dos mil libras, o por fracción de tonelada, teniéndose en cuenta para la fracción el valor proporcional a la misma, mediante recibos que expedirá la Colecturía de Rentas Internas correspondiente. El peso del vehículo será determinado por aquel que resulte indicado por el fabricante.

Todos los permisos deberán ser renovados cada seis meses, sin perjuicio del pago de los demás derechos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley. y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1347 que modifica el inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal.— G. O. Nº 6579, del 5 de Febrero de 1947.

Derogado por Ley 341 G. O. 7521

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1347.

Visto el artículo 77, Párrafo único, de la Constitución de la República,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se modifica el inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, Nº 37 del 19 de Marzo de 1923, para que rija del siguiente modo:

"26.— Establecer, con la aprobación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, arbitrios que se refieran a usos y consumos de la Común. La aprobación del Secretario de Estado, en caso de producirse, deberá figurar al pié de cada Ordenanza".

Art. 2.— Se modifican los dos últimos párrafos del artículo 44 de la misma Ley, para que rijan del siguiente modo:

"'Párrafo I.— Estos arbitrios no podrán aplicarse sino después de la publicación en la Gaceta Oficial de las Ordenanzas correspondientes.

Párrafo II.— Los arbitrios indicados en el cuerpo de este artículo no excluyen los ya existentes por otros conceptos, ni